



**TRIBUNAL CALIFICADOR DEL PROCESO SELECTIVO
CONVOCADO POR RESOLUCIÓN DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023 DEL
DIRECTOR GENERAL DE PLANIFICACIÓN DE RECURSOS HUMANOS
PARA PROVEER UNA PLAZA DE LA CATEGORÍA DE OFICIAL DE
MEGAFONÍA DEL AYUNTAMIENTO DE MADRID.**

ANUNCIO

Celebrado el ejercicio y, en cumplimiento de lo establecido en la Base 8 de las Bases Generales por las que se rige este proceso, aprobadas por Resolución de 9 de julio de 2020 del Director General de Planificación de Recursos Humanos, y una vez hecho público los cuestionarios tipo test de la de la parte teórica y la parte práctica del ejercicio celebrado el día 26 de octubre de 2024, así como las plantillas de respuestas correctas, se ha dispuesto para los aspirantes de un plazo de tres días hábiles, contado a partir del día siguiente al de publicación del anuncio en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento de Madrid, para que formularan las alegaciones y reclamaciones que se estimaran pertinentes sobre las preguntas y sus correspondientes respuestas.

Una vez concluido el plazo y recibidas todas las alegaciones el Tribunal calificador del proceso selectivo citado, en su sesión celebrada el día 27 de noviembre de 2024, ha adoptado los siguientes acuerdos:

PRIMERO. - Estimar la alegación presentada a la pregunta número 30 de la parte teórica del ejercicio único realizado el 26 de octubre de 2024, impugnada por un/a aspirante al considerar que la respuesta correcta es la b), porque "Aunque la Ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales, en su artículo 14, obliga al empresario a garantizar la seguridad y salud de los trabajadores, incluyendo los riesgos derivados del trabajo en altura, no menciona específicamente los 2 metros como un umbral. Este criterio es establecido por la normativa posterior, como el Real Decreto 1215/1997 (Anexo 1, Disposiciones mínimas aplicables a los equipos de trabajo Punto 6) y el Real Decreto 2177/2004, que marcan los 2 metros como el punto de referencia para la aplicación de medidas de seguridad adicionales y la necesidad de formación especializada."

Información de Firmantes del Documento



MADRID

JOSE MARIA AVILA JIMENEZ - JEFE DE SERVICIO
URL de Verificación: https://csv.madrid.es/VECSV_WBCONSULTA/VerificarCove.do

Fecha Firma: 28/11/2024 11:01:32
CSV : 165TYHI7HQFVWV5N





El Tribunal Calificador acepta la impugnación porque la Ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales constituye el cuerpo básico de garantías y responsabilidades preciso para establecer un adecuado nivel de protección de la salud de los trabajadores frente a los riesgos derivados de las condiciones de trabajo, siendo el Real Decreto 2177/2004, de 12 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 1215/1997, de 18 de julio, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo, en materia de trabajos temporales en altura, la normativa específica de aplicación a la que debería haberse referido la pregunta.

En consecuencia, se modifica la respuesta dada como válida en la plantilla siendo la respuesta correcta la b).

SEGUNDO. - Desestimar las alegaciones presentadas a las preguntas números 3, 23, 32, 37 y 59 de la parte teórica del ejercicio único realizado el 26 de octubre de 2024, toda vez que el Tribunal considera que las razones expuestas por los/as reclamantes no invalidan las preguntas ni las respuestas consideradas correctas, confirmando íntegramente su validez, por las razones que se señalan a continuación:

Pregunta número 3, impugnada por un/a aspirante al considerar que la respuesta correcta es la c), pues el art. 22.2 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, establece que "Las retribuciones básicas son las que retribuyen al funcionario según la adscripción de su cuerpo o escala a un determinado Subgrupo o Grupo de clasificación profesional, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo, y por su antigüedad en el mismo. Dentro de ellas están comprendidas los componentes de sueldo y trienios de las pagas extraordinarias".

El Tribunal considera que la respuesta correcta es la a), toda vez que las retribuciones de los funcionarios públicos se clasifican en básicas y complementarias.

Las retribuciones básicas (artículos 21 a 23 TREBEP), son las que retribuyen al funcionario según la adscripción de su cuerpo o escala a un

Información de Firmantes del Documento



MADRID





determinado Subgrupo o Grupo de clasificación profesional, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo y por su antigüedad en el mismo. Dentro de ellas están comprendidas los componentes de sueldo y trienios de las pagas extraordinarias.

Las retribuciones complementarias (artículos 21, 22 y 24 TREBEP) retribuyen las características de los puestos de trabajo, la carrera profesional o el desempeño, rendimiento o resultados alcanzados por el funcionario.

Al margen de las retribuciones básicas y complementarias se encuentran las pagas extraordinarias, que son remuneraciones adicionales. Las pagas extraordinarias serán dos al año, cada una por el importe de una mensualidad de retribuciones básicas y de la totalidad de las retribuciones complementarias, salvo aquéllas referidas al grado de interés, iniciativa o esfuerzo con que el funcionario desempeña su trabajo y al rendimiento o resultados obtenidos, así como, a los servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo.

El artículo 22.2 del TREBEP establece que dentro de las retribuciones básicas están comprendidas los componentes de sueldo y trienios de las pagas extraordinarias. Esto no es lo mismo que decir, como pretende el/la aspirante, que las retribuciones básicas comprenden el sueldo, los trienios y la parte proporcional de las pagas extraordinarias.

Tal y como se ha indicado, las retribuciones básicas están integradas única y exclusivamente, por el sueldo y los trienios. Cosa distinta es que cada una de las dos pagas extraordinarias incluirá las cuantías de sueldo y trienios.

Por tanto, el Tribunal se ratifica en la respuesta correcta recogida en la plantilla publicada procediendo, en consecuencia, a desestimar la alegación formulada.

Pregunta número 23, impugnada por un/a aspirante al considerar que no se corresponde con ninguna de los temas incluidos en el temario, solicitando su anulación. Alega que “según el ANEXO / PROGRAMA /GRUPO I de las “BASES ESPECÍFICAS POR LAS QUE SE REGIRÁ LA CONVOCATORIA DE PRUEBAS SELECTIVAS PARA EL ACCESO A LA CATEGORÍA DE OFICIAL DE

Información de Firmantes del Documento





MEGAFONÍA DEL AYUNTAMIENTO DE MADRID”: El TEMA 1 dice claramente que se aborda: La Constitución Española de 1978: Estructura y contenido. Los Derechos y deberes fundamentales. Y para llevar a cabo una reforma de la Constitución es necesario hacerlo a través de los procedimientos que ella misma recoge en su Título X dedicado exclusivamente a la Reforma Constitucional, tema que no viene reflejado en las Bases citadas.”

Considera el Tribunal que el tema 1 al que alude el/la aspirante es muy amplio y abarca toda la Constitución, no sólo la parte dogmática, relativa a los derechos y deberes fundamentales, sino también la parte orgánica. El primer epígrafe de este tema -La Constitución Española de 1978: Estructura y contenido- se refiere, de una parte, a la estructura de la Constitución, donde ha de citarse obligatoriamente el Título X, como parte integrante. De otra parte, se refiere expresamente al contenido de la Constitución, dentro del cual cabe la totalidad de su texto, incluido el Título X. Por ello, la reforma constitucional se recoge de modo implícito en el tema 1 citado, al igual que la pregunta número 15, relativa al mando supremo de las Fuerzas Armadas, y que no ha sido impugnada por el/la aspirante.

Por tanto, el Tribunal se ratifica en la respuesta correcta recogida en la plantilla publicada procediendo, en consecuencia, a desestimar la alegación formulada.

Pregunta número 32, impugnada por un/a aspirante al considerar que la respuesta correcta es la b), porque la opción a) menciona frecuencias diferentes a la natural, lo cual no produce resonancia, sino una respuesta menos intensa y la opción c) también implica una vibración solo por fenómenos naturales sin mencionar la interacción con frecuencias externas, que es crucial para la resonancia. Por lo tanto, la opción b) es la correcta y concuerda con la definición establecida en la teoría física de vibraciones y resonancia, donde la mayor amplitud de vibración se da cuando la frecuencia de la fuerza externa es igual a la frecuencia natural del sistema.

El Tribunal considera que la justificación que propone el/la aspirante es la condición de la respuesta máxima con mayor amplitud cuando esta vibración coincide con la natural, que la respuesta es máxima en esta condición. Efectivamente esto sucede, pero no es lo que se pregunta. Lo que se pregunta

Información de Firmantes del Documento



MADRID

JOSE MARIA AVILA JIMENEZ - JEFE DE SERVICIO
URL de Verificación: https://csv.madrid.es/VECSV_WBCONSULTA/VerificarCove.do

Fecha Firma: 28/11/2024 11:01:32
CSV : 165TYHI7HQFVWV5N





en la pregunta 32 es que se identifique la cualidad o característica de la resonancia amplia de los cuerpos, no que se identifique cuando esta respuesta de amplitud es máxima. Por tanto, la opción a) es la correcta.

Por tanto, el Tribunal se ratifica en la respuesta correcta recogida en la plantilla publicada procediendo, en consecuencia, a desestimar la alegación formulada.

Pregunta número 37, impugnada por un/a aspirante al considerar que la respuesta correcta es la a) porque los sistemas de megafonía VoIP (Voice over IP) se basan en la arquitectura centralizada donde un servidor central se encarga de gestionar todo el sistema de comunicación, incluida la administración y el enrutamiento de las señales de audio a través de la red. Además de este servidor, se utiliza un software de administración que facilita la configuración supervisión y control de las transmisiones de megafonía, así como la interacción con otros equipos y clientes del sistema. Este servidor es el corazón del sistema ya que coordina la comunicación entre los diferentes dispositivos y gestiona tareas como la programación de anuncios, la activación de alertas o la distribución de las señales a los clientes, (que pueden ser altavoces, teléfonos, etc.) Sin este servidor y el software asociado el sistema de megafonía VoIP no podría funcionar de manera eficiente. Las otras opciones no son correctas por qué no incluyen el aspecto centralizado del sistema, que es clave en una infraestructura de megafonía VoIP.

El Tribunal considera que la respuesta correcta es la c) porque los sistemas de megafonía VoIP se basan en un sistema de megafonía centralizado formado, básicamente, por los siguientes elementos:

-Un servidor, que es el principal componente del sistema de megafonía VoIP, ya que realiza funciones de gestión centralizada del sistema de megafonía. Entre las funciones que realiza un servidor destacan el inventario de la infraestructura, el registro de mensajes pregrabados y de texto, la administración del servicio o los reportes de uso y de incidencia.

-Los clientes, que son los dispositivos del sistema de megafonía encargados de iniciar y establecer las transmisiones de voz. Estos dispositivos se pueden clasificar en el transmisor de megafonía VoIP, el reproductor de megafonía VoIP y el cliente de aplicación de megafonía VOIP.

Información de Firmantes del Documento



MADRID





Por tanto, el Tribunal se ratifica en la respuesta correcta recogida en la plantilla publicada procediendo, en consecuencia, a desestimar la alegación formulada.

Pregunta número 59, impugnada por algunos/as aspirantes, bien considerando que la respuesta correcta es la c) o solicitando su anulación.

Un/a aspirante alega que la respuesta c) es la correcta porque refleja correctamente las disposiciones del artículo 3 del Real decreto 487/1997, que establece que el empresario debe adoptar medidas organizativas y técnicas para reducir los riesgos derivados de la manipulación manual de cargas cuando no se pueda evitar dicha manipulación, lo que incluye evaluar los riesgos y utilizar medios apropiados para reducir los riesgos. La opción a) es demasiado restrictiva y no es correcta porque el Real decreto permite que, cuando no sea posible evitar la manipulación manual, el empresario debe adoptar otras medidas. El Real decreto no exige evitar completamente la manipulación manual, sino más bien evitarla cuando sea posible y tomar medidas si no es posible evitarla.

Otro/a aspirante solicita la anulación de la pregunta porque según el Real Decreto 487/1997, de 14 de abril, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la manipulación manual de cargas que entrañe riesgos, en particular dorsolumbares, para los trabajadores, en su artículo 3, se entiende que el empresario tiene la obligación, además de evitar la manipulación manual de carga, de tomar medidas de organización adecuadas cuando no pueda evitarse la necesidad de manipulación manual de las cargas.

El Tribunal considera que la respuesta correcta es la a) de acuerdo con el texto literal del 3.1 del Real decreto 487/1997, de 14 de abril, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la manipulación manual de cargas que entrañe riesgos, en particular dorsolumbares, para los trabajadores.

Las otras dos opciones de respuesta no son correctas, ya que en la b), cuya redacción indica que "Evitar la manipulación manual de cargas, pero podrá sustituirse, en todo caso, por medidas de organización adecuadas para reducir el riesgo que entrañe dicha manipulación", el Real Decreto solo permite aplicar estas medidas cuando no sea posible evitar el riesgo de manipulación manual de

Información de Firmantes del Documento





cargas, no dando opción voluntaria al empresario para utilizar estas medidas si se puede evitar el riesgo. En relación con la respuesta c), es también incorrecta, por los mismos motivos: la adopción de esas medidas no será “en todo caso”, y no en todos los casos, sino solo cuando no pueda evitarse la manipulación manual de cargas.

Por tanto, el Tribunal se ratifica en la respuesta correcta recogida en la plantilla publicada procediendo, en consecuencia, a desestimar la alegación formulada.

TERCERO. - Estimar la alegación presentada por un/a aspirante a la pregunta número 17 de la parte práctica del ejercicio único realizado el 26 de octubre de 2024, toda vez que ninguna de las respuestas es correcta.

Alega el/la aspirante que se ha producido un error humano o tipográfico al transcribir la palabra*(WAF en vez de WAV), que aparece listada en la opción de respuesta. El formato "WAF" no es un formato de audio reconocido ni está presente en los estándares internacionales de grabación digital. Esto genera confusión y errores en la respuesta, ya que "WAF" no es reconocido en la industria, lo cual induce a error para elegir la respuesta correcta y no es adecuado ni se utiliza en grabaciones de eventos que requieren una representación fidedigna para archivo o reproducción profesional. Los formatos sin comprimir más utilizados en la industria son WAV, AIFF y PCM. Por este motivo, la pregunta es confusa y debería ser anula

El Tribunal Calificador acepta la impugnación y anula la pregunta porque la respuesta c), que consideraba correcta, utiliza el término "WAF" en lugar de WAV, lo que invalida esta respuesta. Las respuestas a) y b) son incorrectas en todo caso.

CUARTO. - Desestimar las alegaciones presentadas a la pregunta números 3, 7 y 11 de la parte práctica del ejercicio único realizado el 26 de octubre de 2024, toda vez que el Tribunal considera que las razones expuestas por los/as reclamantes no invalidan las preguntas ni las respuestas consideradas correctas, confirmando íntegramente su validez, por las razones que se señalan a continuación:

Información de Firmantes del Documento





Pregunta número 3, impugnada por un/a aspirante que solicita la anulación de la pregunta alegando que en el Real Decreto 487/1997 sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la manipulación de cargas no se especifica el peso teórico recomendado para la altura de la cabeza, remitiéndose a la Directiva 90/269/CEE, de 29 de mayo, que establece las disposiciones mínimas de seguridad y de salud relativas a la manipulación manual de cargas que entrañe riesgos, en particular dorsolumbares, para los trabajadores. El Real Decreto no especifica en ningún momento el peso teórico hasta el punto en que se hace en la pregunta, aunque sí recoge que en él se procede a la transposición al Derecho español del contenido de la citada Directiva 90/269/CEE.

Considera el Tribunal que no procede la anulación solicitada porque el Real Decreto 487/1997 sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la manipulación de cargas no se remite a la Directiva 90/269/CEE de 29 de mayo, sino que es la trasposición al derecho español de esta Directiva 90/269/CEE. El Real Decreto 487/1997 establece en su disposición final primera, que se encomienda al Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo (INSHT) la elaboración de una guía técnica para la evaluación y prevención de los riesgos derivados de la manipulación manual de cargas, que permita clarificar los contenidos de este Real e identificar las tareas o situaciones donde exista un riesgo no tolerable y, por tanto, deban ser mejoradas o rediseñadas o bien requieran una evaluación más detallada realizada por un experto en Ergonomía. De esta forma, la Guía Técnica de manipulación de cargas del INSHT, concreta los aspectos genéricos que sobre esta materia prevé el Real Decreto 487/1997.

Por tanto, el Tribunal se ratifica en la respuesta correcta recogida en la plantilla publicada procediendo, en consecuencia, a desestimar la alegación formulada.

Pregunta número 7, impugnada por un/a aspirante que solicita la anulación de la pregunta alegando que, a través de aplicaciones como OBS, utilizada ampliamente en la actualidad en las transmisiones en streaming, se configura la salida de audio de las aplicaciones que se quieren enviar para la conferencia. En este caso se configura la salida de la videoconferencia para ser enviada únicamente por la salida que ofrece la aplicación (OBS), a través a su vez

Información de Firmantes del Documento



MADRID

JOSE MARIA AVILA JIMENEZ - JEFE DE SERVICIO
URL de Verificación: https://csv.madrid.es/VECSV_WBCONSULTA/VerificarCove.do

Fecha Firma: 28/11/2024 11:01:32
CSV : 165TYHI7HQFVWV5N





de la salida de audio del ordenador (que podría además ser externa, en caso de tarjeta de sonido). También existe en la respuesta a) una redundancia: ...cogemos todas las fuentes de sonido (canales del mezclador) que le queramos enviar menos la que hemos utilizado... pudiendo entenderse que entre las fuentes de sonido que queremos, la que hemos utilizado para la entrada de las señales se puede englobar dentro de las que no se quieren enviar.

El Tribunal considera que los argumentos expuestos en la reclamación no afectan a las conexiones y envíos que habría que hacer para escuchar en la sala el audio de la videoconferencia y que en la videoconferencia se escuche lo que sucede en la sala.

Para escuchar la videoconferencia en la sala, en este caso el Patio de Cristales de Plaza de la Villa, se debe coger la señal de audio de la videoconferencia, sacarla por la salida de la tarjeta de sonido del Pc y conectarla a un canal de entrada del mezclador de sonido para poderla procesar, enviarla al sistema de amplificación y de ahí a los altavoces de la sala. De esta forma las personas presentes en el acto podrán escuchar la señal de audio de los videoconferenciantes.

Es necesario, al tiempo, que los video-conferenciantes escuchen lo que está sucediendo en el Patio de Cristales para poder seguir el acto. Para ello, hay que enviarles (retornarles) a través de envíos auxiliares, buses o cualquier recurso que tenga el mezclador (y que nos permitan discriminar unas fuentes de otras), las fuentes de sonido que tenemos en el acto y que queramos que escuchen, por ejemplo, los micrófonos de los atriles u otro tipo de señales de audio que tengamos en los canales de entrada del mezclador. A esto le llamamos retorno de la señal. Si enviamos (retornamos) la señal por un envío Auxiliar, Bus, etc...a la entrada de la tarjeta de sonido del Pc de todas las fuentes de sonido, incluida la que tenemos con la señal de la Videoconferencia, se provocará una retroalimentación y no se podrá escuchar el sonido de la videoconferencia.

Por tanto, la respuesta correcta es enviar a los video-conferenciantes, a través de Auxiliares, Buses, etc.... a la entrada de la tarjeta de sonido del Pc, todas las fuentes de audio del acto (en este caso micrófonos principalmente), menos la señal que tenemos de la Videoconferencia. En las respuestas b) y c) tendríamos en ambos casos los mismos problemas de retroalimentación.

Información de Firmantes del Documento





Por tanto, el Tribunal se ratifica en la respuesta correcta recogida en la plantilla publicada procediendo, en consecuencia, a desestimar la alegación formulada.

Pregunta número 11, impugnada por un/a aspirante que solicita su anulación al considerar que presenta varias imprecisiones que inducen a error.

Con relación al Ecuilizador de Diez Bandas No Considerado Profesional, alega que la pregunta plantea si un ecualizador gráfico de diez bandas responde a algún estándar internacional publicado por organismos de normalización, describiéndolo como "profesional". Sin embargo, en el ámbito de audio profesional, un ecualizador de diez bandas no se considera un equipo de nivel profesional debido a su capacidad limitada para ajustes finos de frecuencia. En este sector, los ecualizadores gráficos suelen tener 15, 31 o más bandas, lo que permite un control mucho más detallado del sonido. La configuración de diez bandas es más común en equipos de nivel medio o de consumo, pero no cumple con los requisitos de precisión necesarios para un uso profesional.

El Tribunal considera que un ecualizador gráfico profesional debe tener al menos 10 bandas de frecuencia separadas a intervalos de una octava o de tercios de octava. Las frecuencias centrales ISO (international Standards Organisation, Organización Internacional de normalización) para bandas de octava son: 31 Hz, 63 Hz, 125 Hz, 250 Hz, 500 Hz, 1 kHz, 2 kHz, 4 kHz, 8 kHz y 16 kHz.

Por tanto, el Tribunal se ratifica en la respuesta correcta recogida en la plantilla publicada procediendo, en consecuencia, a desestimar la alegación formulada.

QUINTO.- El Tribunal Calificador acuerda modificar las plantillas de respuestas correctas de la parte teórica y práctica del ejercicio y proceder a la publicación de la plantilla definitiva, tal como consta en los apartados primero y tercero del presente anuncio, adjuntándose como anexo la plantilla correcta.

Contra el presente acuerdo, las personas interesadas podrán interponer recurso de alzada, previo al contencioso-administrativo, ante la Dirección

Información de Firmantes del Documento



MADRID





General de Planificación de Recursos Humanos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a su publicación en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Madrid, de conformidad con lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La publicación de este acto se realiza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Todo lo cual se hace público a los efectos oportunos y para general conocimiento.

Firmado electrónicamente
EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL CALIFICADOR

José María Ávila Jiménez

Información de Firmantes del Documento

